

Gaceta Oficial de 3 de diciembre de 1964

Gaceta 144

ARTÍCULO 3 BIS.- Los Contadores Privados actualmente en ejercicio en el Estado que demuestren haber cursado sus estudios con anterioridad a la expedición de esta Ley conforme a los planes aprobados por las autoridades educativas competentes, y haber desempeñado públicamente su actividad, podrán continuar ejerciendo previa la autorización que en cada caso se conceda por el Departamento de Profesiones del Estado. Dicha autorización no los faculta para otorgar la fe Pública.